

FALLO N° [xxx] - SALA B - P.A. En la ciudad de Santa Rosa, capital de la provincia de la Pampa, a los 16 días del mes de mayo de dos mil dieciocho, se reúne la Sala B del Tribunal de Impugnación, integrada por los Sres. Jueces Mauricio F. Piombi y Fernando G. Rivarola, a los efectos de resolver los recursos de impugnación interpuestos por las Querellantes Particulares -Dras. A. A. y L. G.- en representación de A. C. F. y por las Defensoras Particulares de P. V. M. B. -Dras. S. M. B. y M. T.- en el legajo N° [xxx] caratulado: "**B., P. V. M. S/ Recurso de Impugnación**", del que:

RESULTA:

Que los señores Jueces de Audiencia de la Segunda Circunscripción Judicial Dres. Carlos Pellegrino, Florentino Rubio y Diego Ambrogetti, con fecha 22 de febrero de 2018 mediante Fallo N° [xxx], resolvió, condenar a P. V. M. B., como autor material y penalmente responsable del delito de Abuso sexual con acceso carnal (art. 119 tercer párrafo del C.P.) a la pena de SIETE AÑOS de prisión de efectivo cumplimiento. Accesorias legales y costas (arts. 355, 474 y 475 del C.P.P.).

Contra la sentencia, las Querellantes Particulares -Dras. A. A. y L. G.- en representación de A. C. F., interpusieron recurso de impugnación considerando la existencia de inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 400, inc. 1 del C.P.P.) en la sentencia dictada.

Ello por cuanto no se han cumplido con las disposiciones de los arts. 40 y 41 del C.P., al individualizar el quantum de la pena impuesta, disponiéndose una menor a la solicitada por la parte querellante -DIEZ AÑOS de prisión, accesorias legales y costas-, la que fuera debidamente fundada al momento de la petición.

Asimismo interponen recurso de impugnación las Defensoras Particulares de P. V. M. B. -Dras. S. M. B. y M. T.-, entendiendo que ha existido una errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 400 inc. 1 del C.P.P.) en cuanto se ha aplicado erróneamente el art 119 3° párrafo del C.P. y por resultar la sentencia atacada violatoria de las reglas de la sana crítica racional y sustentarse en una motivación ilógica y arbitraria, siendo errónea la valoración de la prueba (art. 400 inc. 3° del C.P.P.), solicitando la absolución de su defendido por aplicación del principio "in dubio pro reo" (art. 6 del C.P.P.).

Superado el trámite previsto en los art. 407 ss. y cc. del C.P.P. y cumplido con la audiencia prevista en el art. 410 del Código de rito, las

actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas y efectuado el sorteo correspondiente para que los señores jueces emitan su voto, resultó el orden sucesivo de votación: señores Jueces Mauricio Piombi y Fernando Rivarola.

CONSIDERANDO:

El Sr. Juez Mauricio F. Piombi, dijo:

Los recursos de impugnación interpuestos por la parte querellante y por la defensa, resultan admisibles formalmente toda vez que razonablemente han fundado su planteo de disconformidad con la sentencia que dispone la condena de su asistido P. V. M. B. en orden al delito por el que se formuló su acusación, habilitándolos para ello los artículos 400 incs. 1° y 3°; y 403 y 404 del Código Procesal Penal de esta provincia.-

Los recurrentes en sus respectivas presentaciones han expuesto los motivos y fundamentos en los que sustentan sus recursos, brindando el marco de avocamiento y contralor que este Tribunal revisor debe efectuar.-

Teniendo en cuenta lo expresado precedentemente, habré de ingresar al examen de la cuestión planteada, con la amplitud de conocimiento y revisión expuesta.-

El Tribunal de Audiencia analizó los hechos que llegaron a juicio y concluyó que se encontraban probados y en el presente legajo los hechos quedaron descriptos de la siguiente manera “...*el día jueves 9 de marzo del año próximo pasado, A. C. F. en horario aproximado a las 14 hs. se dirigió al domicilio de calle [xxx], a fin de encontrarse con P. M. B., con quien mantenía una relación de pareja no formal. Ingresando por la puerta lateral del domicilio, se accede a la habitación del denunciado. Una vez allí y luego del saludo, el encartado quita una remera musculosa que la denunciante tenía colocada, estableciendo sus intenciones de mantener relaciones sexuales. Ante la negativa de F., explicando que pretendía conversar, sin consumir acto sexual, el imputado logra que se recueste, aun vestida, sobre la cama. Allí se produce el comienzo del ataque sexual, situándose por encima de su cuerpo, logra quitar las prendas que poseía y acceder carnalmente a la víctima, vía vaginal y anal, mediante el uso de violencia física y verbal, impidiendo cualquier intento de solicitud de auxilio o defensa física. Consumado el acto, el encartado, le expresa que la situación vivida quedaba allí, intimidando con la divulgación en redes sociales de fotos o videos que perjudicarían la reputación social de la víctima, de su ex marido y sus hijos.*

Permitiendo, luego, el retiro de la denunciante del domicilio, quitando las medidas de seguridad dispuestas sobre la puerta de ingreso."

Las Querellantes Particulares a través de la interposición del recurso persiguen que se declare que la sentencia atacada adolece de inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 40 y 41 del C.P.), exclusivamente respecto de la individualización de la pena, considerando las recurrentes que corresponde la aplicación de una pena mayor -10 años-, tal y como se solicitara en los alegatos finales.

En sus agravios exponen que si bien el Tribunal dio por cierta la teoría del caso presentada por la parte querellante y por la Fiscalía, al momento de individualizar el quantum de la pena, estableció la misma en siete años -uno más del mínimo- sin fundarla debidamente conforme lo establecido en los arts. 40 y 41 del C.P. y mucho menos sin merituar los agravantes por sobre el único atenuantes que hubiera podido utilizarse -falta de antecedentes- que tampoco ha formado parte de la motivación de la pena fijada.

Se agravan en virtud de que en un caso como el que nos ocupa no podemos desconocer, al momento de fijar la pena, el daño psicológico resultante en la víctima el estrés post-traumático que padece, las afectaciones a su vida diaria y cotidiana, así como a su autoestima como mujer y como persona, la situación de vulnerabilidad en que se encontraba y el hecho que nunca hubiere podido suponer un sometimiento ultrajante como el investigado, el daño psicológico actual de la víctima habiendo surgido de la pericia psicológica que predominan sentimientos de inferioridad y minusvalía vivenciando la agresión sexual surgida como algo disruptivo y traumático; y padeciendo como consecuencia de ello inestabilidad emocional, signos de afectación emocional, actitud de hipervigilancia, dificultades para establecer su vida sentimental y sexual, todo lo cual ha afectado las distintas áreas de su vida.

Se agravia por considerar que de la sentencia surge claramente que el Tribunal ha utilizado atenuantes que no han sido alegados por las partes -ausencia de antecedentes condenatorios, su edad y nivel cultural- que más bien deben ser considerados como agravantes. Tampoco se ha referido a los fundamentos brindados y desarrollados por la parte querellante y por el MPF, entendiendo como caprichoso y exiguo el monto de la pena establecida, por cuanto los agravantes son de una magnitud y extensión que ameritan una

condena mayor.

No se ha fundado debidamente el por qué del quantum, lo que habilita a sostener que la elección de la pena ha resultado arbitraria y contraria a las pautas elementales de la sana crítica racional, por cuanto argumentar que en casos anteriores y similares se ha impuesto idéntica pena, no resulta equitativo y justo.

En definitiva, el Tribunal de Juicio aplicó erróneamente los arts. 40 y 41 del C.P., al no computar como agravantes las naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño y de los peligros causados, la edad, la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, las reincidencias en que hubiera incurrido, los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad (todos hechos descriptos y probados durante el debate), por lo cual corresponde casar la sentencia y aumentar la sanción penal conforme lo solicitado en los alegatos finales -10 años de prisión, accesorias legales y costas-.

Por su parte las defensoras de P. V. M. B., entienden que ha existido una errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 400 inc. 1° del C.P.P.) en cuanto ha sido mal aplicado el art. 119 3° párrafo del C.P., ello en virtud de que admitida la relación sexual por su defendido y la denunciante, la aplicación de la agravante prevista en el párrafo 3° del art. 119 del C.P., exige un elemento normativo del tipo que es la violencia física por parte de P. B., y que se acredite la oposición de la víctima por resistencia con capacidad para resistir, condición que reúne la denunciante, que no haya podido consentir libremente la acción.

El interrogante que debemos hacernos es si C. F., de 42 años de edad, divorciada, con dos hijos, empleada de comercio, instruida y con capacidad para resistir ¿consintió el acto sexual o fue en contra de su voluntad? Para responder a ello, el fallo puesto en crisis no incursionó en el necesario cotejo del encuadre legal escogido, por lo que ha desvirtuado en el desarrollo argumental la razonabilidad de las pautas utilizadas para tener por configurado el delito de abuso sexual, de esta forma la sentencia viola el principio de legalidad recibido en los arts. 1, 18 y 19 de la C.N., importando ello una causal de arbitrariedad reiteradamente censurada por la C.S.J.N., que torna descalificable el fallo.

Entienden las recurrentes que el uso de la fuerza, el empleo de un potencial físico que trasciende las posibilidades de la víctima, debe haberse manifestado con relación al acceso carnal, y esta fuerza, tiene que haberse puesto de manifiesto y concretada en la persona de la víctima. El Médico Forense -Dr. G. M.- al momento de examinar a F., en fecha 13/03/2017 concluyó en relación a la fisura anal indicó que la misma es una lastimadura, superficial y que puede deberse a varias causales, como por ejemplo constipación, etc., siendo claro al referir que la denunciante no presentaba signos de violencia o sometimiento.-

Por otra parte, y en relación con ello, teniendo en cuenta el tenor de la denuncia efectuada, no se realizó durante el transcurso de la investigación informe alguno respecto de si B. presentaba lesiones que fueran coincidentes con signos de defensa/resistencia de la supuesta víctima. Es por todo ello que consideran que el a-quo no ha efectuado una valoración concordante de los elementos probatorios, dictando así una sentencia con fundamentos aparentes de los elementos objetivos rendidos en el debate.

Asimismo alega la defensa respecto del elemento subjetivo: dolo, que requiere la acción típica atribuida de abuso sexual, que no se analizó, es decir, se omitió la vinculación subjetiva entre el imputado y la acción dolosa. Su defendido al momento de realizar su descargo negó terminantemente haber ejercido violencia tanto física como psicológica contra A. C. F. y realizó un relato detallado de como se sucedieron los hechos el día 09/03/2017. *No obstante, nada de todo ello fue abordado en la sentencia que se impugna, se ha omitido realizar una obligatoria operación deductiva a partir del objetivo para discernir el grado de conocimiento y voluntad delictiva, respecto del resultado que es el dolo directo. Por tal razón, solicitan la absolución de P. B. por atipicidad.*

Ahora bien otro de los agravios en los que las recurrentes centran el recurso es la errónea valoración de la prueba, ello en el entendimiento de que el a-quo ha sustituido prueba objetiva por su propia subjetividad, que lo conduce a extender indebidamente la autoría vulnerando el principio de legalidad. Afectándose también las garantías de defensa en juicio, objetividad (imparcialidad) arts. 18 y 33 de la C.N. y art. 26 de los Derechos y Deberes del Hombre; 14.1 del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 8.1 de la CADH, contemplados en el art. 75 inc. 22 de la C.N.

Las defensoras sostienen que la conducta de su defendido no encuadra en la figura penal descrita en el art. 119 3° párrafo del C.P., solicitando su absolución por aplicación del principio *in dubio pro reo* (art. 6 del C.P.P.). Se debe tener en cuenta que fue la denunciante C. F., de 42 años de edad, divorciada, con conocimiento de vida y experiencia sexual, quien previo a convenir el horario, concurrió al domicilio del imputado, ingresando directamente a su dormitorio, lugar donde sus encuentros eran habituales.

Las recurrentes citan textos de mensajes enviados por F. a B. en distintas oportunidades, en pos de demostrar las discordancias entre lo relatado por la denunciante, y el contenido del informe de las peritos psicólogas y como era el actuar de F. y lo que sucedía realmente, entre ambos. De este material surge claramente que F. no tiene ningún impedimento para el ejercicio de su vida sexual, ni para iniciar las conversaciones eróticas que incentivaban los encuentros sexuales con el imputado.

Otro dato más a tener en cuenta, a los fines de demostrar la inconsistencia del informe de las peritos psicólogas al indicar y sostener en la audiencia de debate que la señora F. es una persona vulnerable, frágil, con recursos y defensa débil, insegura, dependiente, desvalorizada, sin capacidad para el goce en el plano sexual, es la relación sentimental que al poco tiempo de terminar con B. la denunciante inicio con Juan Medina -conforme surge de los mensajes de textos incorporados-, como así también y tal cual surge de los mensajes aportados, el intercambio de audios y mensajes que se enviaba con su ex marido y con su ex suegra en simultáneo con el coqueteo y la organización de encuentros sexuales con su defendido.

Evidenciando todo ello -a criterio de la defensa- que F. no tienen la personalidad indicada por las psicólogas ni los rasgos ni características de una persona insegura, desvalorizada o sin capacidad del goce, sino más bien posee una personalidad definida y que actúa en su consecuencia en búsqueda de lo que desea.

Por otro lado, cabe destacar que de la apertura de los dispositivos secuestrados quedó en evidencia que la denunciante mentía respecto del temor que tenía por las amenazas de B. de exponer fotos o videos de ambos, habiéndose demostrado que tales fotos o videos no existían en los dispositivos de su defendido. Asimismo y debe darse particular importancia al testimonio brindado por M. V. -madre del imputado-, siendo a criterio de las recurrente, una testigo directa e independiente del escenario de los hechos, contradiciendo en sus dichos el relato de la denunciante y corroborando la versión de los hechos de B.-

Asimismo y siempre refiriéndonos a la prueba y a la valoración realizada por el a-quo, también vale la pena destacar las explicaciones de los médicos intervinientes, Dres. M., T. y C., quienes coincidieron en que no existe ninguna lesión en las zonas que debería haber tenido F., en caso de ser forzada. Es más al expedirse el Dr. T. respecto de su defendido en el examen mental obligatorio, manifestó entre otras cuestiones, que B. no presentaba signos ni síntomas de patología psicótica. Por último destacan los testimonios de las amigas de la presunta víctima, C. P. y A. C., quienes tomaron conocimientos de los hechos por el relato de F. y que al prestar declaración en su testimonio se evidencia un alto nivel de involucramiento, careciendo dichos testimonios de total autonomía y por ende, de valor jurídico.

En definitiva, las Defensoras Particulares entiende que no resulta posible reconstruir la secuencia completa del hecho objeto de este proceso, y por consiguiente tener por acreditada la teoría y pretensión condenatoria de los órganos acusadores. Por el contrario las dudas planteadas acerca de la responsabilidad penal de B., hacen que el estado de inocencia constitucional del que goza el acusado (art. 18 de la C.N.), no se haya desvirtuado. Por lo que solicitan la absolución de P. M. V. B., en virtud del principio "in dubio pro reo" (art. 6 del C.P.P.).

Ingresando al análisis de los agravios, tras haber escuchado los audios del debate, resulta pertinente ponderar en primer término las consideraciones efectuadas por la defensa a la sentencia y posteriormente los de la parte querellante.-

En resumidas cuentas, la defensa postula que las concretas y particulares circunstancias que se registran en este hecho impiden tener por verificada la certeza que se requiere para el dictado de la condena; que sustentada en una sesgada valoración de la prueba resiente su motivación que torna descalificable el fallo.-

Tal como ha sido delimitado el tema, corresponde señalar algunas especiales particularidades en torno al delito que aquí se trata.

Es imposible pasar por alto que las conductas constitutivas del tipo penal de abuso sexual, suelen tener lugar en ámbitos de intimidad lo que sin lugar a dudas acarrea de manera frecuente problemas probatorios particulares.-

En orden a este aspecto es preciso recordar que la CIDH en el caso Fernández Ortega y otros vs México, sentencia de 30 de Agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) "...evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho..." (C. Prueba de la violación sexual de la señora Fernández Ortega i) Testimonio de la señora Fernández Ortega pág. 100).-

En el precedente "Vera Rojas " de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 320 : 1551), citado en hechos similares por este Tribunal Penal, se afirmo "(...) La conocida jurisprudencia de la CSJN en el caso "Vera Rojas", donde el Tribunal Supremo, luego de destacar las dificultades probatorias propias de los delitos contra la integridad sexual, establece que en estos casos deben meritarse la totalidad de las pruebas incorporadas al proceso, en su conjunto y no analizar individualmente algunas evidencias y descartar otras injustificadamente (...) SUAREZ, Carlos Miguel s/ Recurso de impugnación 04.07.2014 Expte. n°32/13 [TIP] (Balaguer- Fantini).-

Dicho esto, entiendo que esas circunstancias lejos de implicar que el hecho denunciado no pueda ser probado, implica que la escasa prueba que pueda

ser colectada, debe ser valorada -por el Juez- teniendo en cuenta cada uno de sus aspectos relevantes de la prueba, para arribar a una sentencia definitiva que sea una correcta apreciación, comprensiva de todos los elementos de juicio colectados realizados con sinceridad y buena fe.-

Habiendo descripto en breve síntesis, el contexto en el que se asienta el análisis de los recursos de impugnación presentado y los antecedentes mencionados, soy de la opinión que la sentencia puesta en crisis no acarrea vicios que resienten su motivación y la descalifique como acto jurisdiccional valido, como plantea la defensa, adelantando que no es viable la impugnación.-

Ello es así, pues de la compulsas de la prueba rendida en el debate, se advierte un pormenorizado relato de la víctima del evento sexual abusivo, que encuentra respaldo en otros elementos de prueba que han permitido al Tribunal conformar el estado de certeza necesario para el dictado de la condena.-

Concretamente me refiero al estudio pericial psicológico, de fecha 18 de Mayo de 2017, donde la Licenciada M. D. P. y el perito de parte Dr. C. A., a través de diez puntos de pericia advierten sobre la existencia de indicadores de daño psíquico y las consecuencias que en la vida de la víctima la agresión sexual provocó. –

Resulta claro e ilustrativa este amplio informe, realizado por los profesionales, que da cuenta sustancialmente que los signos de angustia que presenta la víctima resultan una reacción emocional acorde a la situación relatada; síntomas que son compatibles con indicadores de traumas reactivos a una situación de agresión sexual. Que no observan la presencia de trastornos psicológicos u otros signos determinantes de conducta de fabulación, o indicadores de relato contaminado por influencia de terceros, como tampoco motivaciones subyacentes para informar en falso, y que no se desprende de su discurso motivación de venganza.-

El Dr. C. E. A., si bien presenta, una ampliación al informe, tal como surge del debate este no estuvo en disidencia con la Licenciada del P., sino que profundizo en la demarcación de angustia, sentimientos de la paciente y las

consecuencias como la disparidad entre su relato del hecho traumático y una repercusión afectiva acorde.-

Dicho ello, el examen psicológico, robustece el solitario testimonio de la víctima y resulta contundente. Lo que permite aseverar, la existencia de credibilidad en sus dichos, pues carece de fisuras y otorga fuerza de convicción a su declaración, más aun teniendo en cuenta el contenido de su relato en relación al marco de circunstancias que lo rodearon.-

Serán también las cualidades propias de la intermediación, las que han permitido a los sentenciantes, captar estas circunstancias, que en la sentencia describen -al referirse al testimonio de la víctima- como "...claro, determinante, afectado en sentimientos, sincero y sin intencionalidad alguna. Contó, la situación de la relación que los vinculaba, el hecho en forma detallada, la experiencia vivida y que aún hoy, casi un año después, no logra encontrar explicación racional a su ocurrencia.-"

Se completa este cuadro, mediante las declaraciones de la Sra. C. M. P. y A. C., a quienes el Tribunal les ha dado preponderancia frente a otros testimonios. Fundamentalmente a lo expuesto por la primera de las nombradas, quien tomo conocimiento de manera inmediata de la agresión sexual y describió el miedo que la víctima tenía de formular la denuncia, no obstante que la testigo le aconsejara acudir a la justicia.-

Miedo relacionado con que el agresor diera a conocer en las redes sociales fotos y videos íntimos que no solo la perjudicarían sino también a sus hijos.-

Más allá del cuestionamiento de la defensa no se puede soslayar el informe del médico forense, que acerca la acreditación de existencia de una fisura, en proceso de cicatrización, en la zona anal. Si bien no se puede conocer el origen y mecanismo de producción de la lesión, tampoco se puede descartar que se produjera como consecuencia del ataque sexual violento. Y el informe bioquímico forense, que determinó la existencia de líquido seminal en la toalla negra secuestrada en la cabecera de la cama del imputado, que fue sometida a

análisis de ADN, arrojando resultados positivos para material genético de ambos partícipes, imputado-víctima.-

Así, entiendo que en el caso en análisis, el testimonio de la víctima, prueba primordial en estos casos, se ve corroborado a través del conjunto de elementos de prueba que alrededor del mismo se reunió y que permite dar credibilidad y certeza a sus expresiones.-

De allí que el agravio de la defensa, de que no se ha probado en específico la ausencia de consentimiento, pues no quedo demostrado la existencia de violencia física hacia la víctima u oposición o resistencia de esta al acto sexual, no puede prosperar, teniendo en consideración justamente su relato, el de las testigos inmediatas de acontecido el hecho y el informe psicológico mencionado, en el que se consigna el temor, miedo, impotencia, desvalidamiento que padeció la víctima, lo que los psicólogos definen como una vivencia disruptiva y traumática.-

Estos elementos y su evaluación en conjunto, permiten comprender que más allá de la existencia de una relación íntima entre ambos, C. F. no presto libremente su consentimiento para concretar un acto sexual. Sino que se vio forzada y sometida en definitiva a los deseos del autor, quien la accedió vía vaginal y anal, aun cuando le hiciera conocer no solo que no quería mantener relaciones sexuales, sino específicamente que la estaba violando.-

Considero importante que los Sres. Jueces han, no solo sabido valorar la prueba relativa al hecho concreto de agresión sexual, sino también los informes psicológicos de F. y de B., que permiten afirmar, que la sentencia tiene presente el contexto general en que la agresión se produce; teniendo especial consideración la personalidad de ambos y como era su relación interpersonal.-

“...Las características de personalidad del imputado se condicen con el relato de la víctima en cuanto al desarrollo de los hechos, en la búsqueda de satisfacción personal, el control de la situación, la intolerancia ante la negativa y la recurrencia a la violencia a fin de conseguir el fin propuesto, sin interesarse por los sentimientos de su acompañante...” Sic de la sentencia.-

Ello me permite afirmar que, más allá de la ausencia de rastros de oposición o resistencia física a la que alude la defensa, la resolución puesta en

crisis es producto de una precisa valoración de la prueba en todo su contexto. Donde el Tribunal ha sabido valorar no solo la declaración de la víctima, sino también el resto del plexo probatorio, que confluye de manera armoniosa, sin contradicción alguna en la acreditación del hecho y fundamentalmente en la ausencia de consentimiento para mantener relaciones sexuales con el imputado.-

Sin desconocer que el planteo de la defensa, tiene sustento en doctrina y jurisprudencia tradicional, soy de la opinión que la determinación del delito de abuso sexual, debe ser analizada desde la perspectiva de la conducta violenta e intimidatoria del agresor y no de la conducta que pueda o no desplegar la víctima; pues lo que define y determina el delito no es la actitud de mayor o menor resistencia de la víctima, sino la actitud agresiva, violenta o amenazante del abusador. Exigir una seria resistencia, es desnaturalizar la figura penal al convertir la oposición o resistencia en un elemento del tipo penal, más allá de exigirle a la víctima que se exponga posiblemente a un mal mayor.-

Como he señalado en los párrafos que preceden, entiendo que el Tribunal ha superado ampliamente y con sólidos fundamentos el planteo de la defensa en ese aspecto.-

El recurrente también se agravia, en que la sentencia no ha sido analizado el elemento subjetivo: dolo que requiere la acción típica atribuida de abuso sexual, al omitirse la vinculación subjetiva entre el imputado y la acción dolosa. Sustenta ello, sobre el descargo de B. quien negó haber ejercido violencia tanto física como psicológica contra A. C. F. y realizó un relato detallado de como se sucedieron los hechos ese día.-

Este cuestionamiento a la sentencia, se encuentra estrechamente vinculado al ya descrito en los párrafos que anteceden y que el Tribunal a través de sus fundamentos de manera clara también ha dejado su posición en este punto.-

Ello así, toda vez que surge sin demasiado esfuerzo, que la sentencia merituó el descargo del imputado en contraposición con el resto del material probatorio exhibido y concluyo que no existió una relación sexual

consentida, atribuyendo certeza a los dichos de la víctima por sobre los del imputado.-

A lo largo de la sentencia se ha dejado en claro, que este tipo de delitos resultan de difícil prueba, pero comprendo y comparto los argumentos del Tribunal en los que surge que, lejos de tratarse de una relación sexual que dos amantes consensuaron, como expuso el Sr. B., se trató de una clara agresión sexual, en la que accedió vía vaginal y anal a la víctima, aun cuando esta le pedía que desistiera o cesara y posteriormente amenazo con dar a conocer fotos y videos, si esta decía algo de lo sucedido.-

Resulta en ese sentido y como bien indican los sentenciantes por demás sugerente la exposición policial, efectuada el día del hecho, dejando constancia de la existencia de una relación de amantes de larga data, la existencia de un encuentro ese día y la posibilidad de una denuncia en su contra a raíz de una discusión.-

El Tribunal, expondrá "...Su declaración lució como tendiente a desvirtuar los elementos de cargo en su contra. Ya la exposición policial realizada solo tres horas después del encuentro, tuvo esa intencionalidad, ante la posibilidad de denuncia...".-

Todo en su conjunto, indica que P. B. conocía la voluntad de la víctima, de no tener relaciones sexuales y no obstante ello la accedió carnalmente, lo que me lleva a sostener que el sentenciante valoró correctamente la prueba que se ventiló durante el contradictorio y aplicó de manera precisa la ley sustantiva, por cuanto no procede hacer lugar al recurso interpuesto por la defensa.-

Respecto del agravio de la querrela en orden a inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 40 y 41 del C.P.), exclusivamente respecto de la individualización de la pena, considero que el Tribunal ha ejercido adecuadamente su poder discrecional.-

Advierto, más allá del reclamo de la querrela por que el monto de la pena que resulta menor al solicitado por esa parte y el Ministerio Publico Fiscal que el quantum de la pena impuesta se encuentra debidamente motivado y parte de un razonamiento lógico; siendo el monto de pena escogido dentro de la escala

punitiva que determina el Código Penal y los motivos expuestos concuerdan con el criterio que propone Patricia Ziffer en su obra "Lineamientos de la determinación de la pena" cuando se refiere al sistema que propugna el art. 41 del Código Penal, manifiesta que "Para determinar la pena dentro del marco penal se deben tomar en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes particulares de cada caso (art. 40 del C.P.) y valorarlas de acuerdo con las pautas enunciadas en el art. 41, Código Penal. El art. 41, Código Penal, enumera en forma taxativa cuáles son los criterios decisivos para fijar la pena. Se encuentra dividido en dos incisos; el primero se refiere a la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y el peligro causados, y el segundo, a la edad, educación, conducta precedente del sujeto, calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, su participación en el hecho, reincidencias y demás circunstancias que demuestren su peligrosidad."-pág. 115/116. Ed. Ad-Hoc -.

Para el caso, más allá del reclamo por la aplicación de una pena más grave, los Sres. Jueces han brindado sus razones y en consecuencia no se puede afirmar que la pena aplicada no sea resultado de la apreciación de circunstancias de hecho que los miembros del Tribunal han sabido apreciar en el debate y su razonamiento adecuada al principio de culpabilidad (art. 18 de la C.N.) y las reglas legales dispuestas por los artículos 40 y 41 del Código Penal.-

La circunstancia que se haga referencia a precedentes anteriores en nada tacha de arbitraria la decisión, toda vez que la decisión del Tribunal evaluó las circunstancias que considero atenuantes y agravantes de responsabilidad penal, como también las consecuencias que sobreviven al hecho, por lo que considero que el agravio de la querrela no puede tener receptación favorable.-

Que el señor Juez Fernando Rivarola, dijo:

Atento a los fundamentos expuestos por el Dr. Mauricio Piombi, los que comparto, expido mi voto en el mismo sentido.

Sin perjuicio de ello, cabe agregar que atento a las características del presente caso, resulta pertinente lo expuesto por quien suscribe en el legajo n°23606/3, caratulado: "RODRIGUEZ, Sergio Daniel S/ Recurso de impugnación". En tal oportunidad se expuso la singular relevancia del testimonio de la mujer: "La

Corte Interamericana reconoció que sus dichos constituyen un elemento probatorio fundamental en esta especie de procesos (v. Corte IDH, caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, 100). "En primer lugar, a la Corte le resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho". No cabe duda alguna que en este tipo de hechos delictivos el testimonio de la víctima debe revestir mayor importancia ya que generalmente se comenten a la sombra con la total carencia de presencias de terceros. La Corte Suprema sostuvo "...la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejen rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios." (Fallos: 309:319 CSJN)."-

Sin nada más que agregar, y conforme lo adelantado me remito en todo lo demás a lo expuesto por mi colega de Sala.

Por ello, la Sala B del Tribunal de Impugnación,

FALLA:

PRIMERO: No hacer lugar al recurso de impugnación interpuesto por las defensoras particulares, en favor de P. V. M. B., Dras. S. B. y M. T., en consecuencia confirmando en todos sus términos la Sentencia N° 881 de fecha 22 de febrero de 2018 dictada por la Audiencia de Juicio de la Segunda Circunscripción, integrada por los Dres. Carlos Pellegrino, Florentino Rubio y Diego Ambrogetti.

SEGUNDO: No hacer lugar al recurso de impugnación interpuesto por las patrocinantes de la Querrela Particular, Dras. A. A. y L. G., en consecuencia confirmando en todos sus términos la Sentencia N° 881 de fecha 22 de febrero de 2018 dictada por la Audiencia de Juicio de la Segunda Circunscripción, integrada por los Dres. Carlos Pellegrino, Florentino Rubio y Diego Ambrogetti.

TERCERO: NOTIFÍQUESE. PROTOCOLÍCESE. AGRÉGUESE copia al presente y remítase a la Oficina Judicial de la Segunda Circunscripción, sirviendo ésta de atenta nota de estilo.